Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROC. EJEC. LAB. ELSY ROJAS ROJAS VS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2013-00350-00
Montería, Septiembre 09 del 2021
Señora Juez: informo a usted, que la apoderada de la parte ejecutante procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado contenida en la solicitud cautelar de fecha 09 de agosto de los cursantes; así mismo doy cuenta de la memorial de excepciones presentado por el apoderado de la parte ejecutada en la ventana digital del Juzgado el día 17 de agosto de 2021.- **PROVEA. -**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA, MONTERIA, Septiembre Nueve (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada de la parte ejecutante depreca "*se decrete medida cautelar sobre las cuentas bancarias que tenga la ejecutada a su nombre, en las entidades financieras que a continuación se relacionan: • Banco de Colombia - Bancolombia • Banco BBVA • Banco Davivienda • Banco Agrario • Banco Bogotá • Banco Scotiabank Colpatria • Banco Popular • Banco AV Villas • Banco de Occidente • Banco Caja Social • Banco Fabalabella • Banco Itaú • Banco GNB Sudameris • Banco Pichincha • Banco City Bank • Banco Coomeva – Bancoomeva • Banco Mundo Mujer*", respecto de la cual se surtió el juramento de rigor como da cuenta el documento de fecha 11 de agosto de 2021, ello en cumplimiento de auto anterior.

De otro lado, tenemos que el vocero judicial de la parte ejecutada el 17 de agosto de 2021 propone medios exceptivos en contra del mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021.

Examinado el expediente en atención a lo expuesto en precedencia, encuentra esta Judicatura que la cautela solicitada por la parte ejecutante, es procedente en los términos de los artículo 593 y 594 del Código General del Proceso, que si bien la entidad demandada COLFONDOS S.A., pertenece al Sistema de Seguridad social y sus recursos tienen el carácter de inembargables, no es menos cierto que la Jurisprudencia ha sido pacífica y consistente en reiterar que dicho principio no es absoluto y permite su quebrantamiento en situaciones como las que nos ocupa, la de créditos laborales cuya fuente de financiamiento son los dineros con que se equipa al sistema para sufragar tal destinación, y específicamente "*con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia,(…) la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador*.", como lo consagra el artículo 142 del decreto-ley 19 de 2012, siendo ésta la única restricción sobre la misma, por lo que se accederá al embargo y retención de las cuentas bancarias del fondo de pensiones ejecutado de que es titular en las entidades financieras citadas por el ejecutante con la advertencia antes dicha.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, en lo tocante al planteamiento exceptivo de la parte accionada, se procederá en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, a dar traslado a la parte accionante por el término de diez (10) días para los pronunciamientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre las cuentas bancarias que tenga la ejecutada a su nombre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en las entidades financieras de esta ciudad, que a continuación se relacionan: Banco de Colombia – Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Fabalabella, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco City Bank, Banco Coomeva – Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, siempre y cuando correspondan a recursos destinados al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, conforme al artículo 142 del decreto 19 de 2012, en armonía con lo expuesto en precedencia. **LIMITASE EL EMBARGO EN LA SUMA DE $46.900.000**

SEGUNDO: DESE TRASLADO, por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en memorial allegado el día 17 de agosto de 2021 a la ventana digital del juzgado, para que haga los pronunciamientos que estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P..

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb2621dacc2e90e9c6f75c81eae916b43621ab784eeac417821b4b00002bb33c
Documento generado en 09/09/2021 03:45:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica